



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso : NRD 11001333502220120007200.
Demandante : MARTHA ISABEL NOVOA CHALA.
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**
Controversia : SUSTITUCIÓN PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 18 de agosto de 2022, mediante el cual REVOCÓ la sentencia del 13 de agosto de 2013 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b5f9a835e2427aaca1acf3b3c0b8d37dfdbaac3fd0fc5306b7b938582371a4**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220130064900
Demandante: EUNICE MAI MATEUS MUÑOZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social y la Fiduciaria La Previsora S.A., en contra de la sentencia oral proferida el 03 de marzo de 2023, que accedió a las pretensiones de la demanda y verificado que las partes no solicitaron conjuntamente la celebración de la audiencia de conciliación y tampoco allegaron fórmula conciliatoria, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30d2a27b6a0e494d4b64483451b0ebfa365e6bad803751d6784b93a4fde6e59c

Documento generado en 22/03/2023 10:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333102220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveídos del 15 DE DICIEMBRE DE 2021 y del 02 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante las cuales **MODIFICÓ** la providencia recurrida que data del 24 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación del crédito, determinando como monto exacto de la obligación la suma de \$80.915.720,71.

En consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandada, **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que de manera inmediata cancele a **DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.613.921, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Así mismo, se **ORDENA** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Vencido el término, por intermedio de la secretaría del Despacho, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebe264dd31174b588e5eea41547cb97442f28c3fe55574e615cfad8dcce1410**

Documento generado en 22/03/2023 09:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: E.L. 1001333502220180051400
Demandante: MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 1º de febrero de 2022, se ordenó: “*Primero: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.329.000). Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, quien se encuentra en cabeza de su Directora General (E) ANA MARÍA CADENA RUIZ, que de manera inmediata cancele a MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.659, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto. Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad ejecutada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el numeral anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido. Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría LIQUIDAR los gastos del proceso y ENTREGAR los remanentes, si a ello hubiere lugar.*”.
2. Con auto del 21 de febrero de 2023, este Despacho dispuso: “(...) 1. ORDENAR a la Doctora ANA MARÍA CADENA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 52.698.252, en calidad de Directora General y SANDRA BENIGNA FORERO CASTILLO, como Subdirectora Financiera, ambas funcionarias de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- o a quienes hagan sus veces, dar cumplimiento a lo ordenado en providencias del 1º de febrero de 2022, 15 de marzo de 2022 y 2 de agosto de 2022, esto es, cancelar a MARÍA VILMANIA RAMÍREZ BOGOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.437.659, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.329.000) y aporte prueba del acatamiento de la presente orden judicial. Para el efecto, se concede un término judicial de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, contemplados en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 A de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. Con el objeto de que se entienda debidamente notificada esta decisión, se enviará copia de la misma a los siguientes correos electrónicos: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y contactenos@ugpp.gov.co, sforero@ugpp.gov.co. 2. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. (...)”.
3. En cumplimiento de la anterior orden, la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN –UGPP-, explicó que: “(...) 2. El Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto proferido el 1 de febrero de 2022, modifica la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a la liquidación realizada por la Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá aportada el 13 de enero de 2022, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; modificando la liquidación del crédito presentada a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$2.329.000).

Con relación a los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A calculados en la liquidación aprobada en la suma de \$928.288, esta entidad emitió: la Resolución RDP 8764 de 5 de abril de 2022 mediante la cual ordenó el pago de \$118.682,89; y la Resolución RDP 27295 de 20 de octubre de 2022 en la cual ordenó el pago de \$809.605.11, por el

mismo concepto. Al sumar los dos valores pagados por esta entidad arroja la suma de \$928.288, que corresponden a los intereses moratorios, los cuales coinciden con la suma de la liquidación aprobada por el Despacho.

(...) Se tiene entonces que los intereses moratorios aprobados en la liquidación del crédito ya fueron pagados por la entidad con orden presupuestal de pago 338747522 de 24 de octubre de 2022 (pagada el 26 de octubre de 2022); y a través de orden presupuestal de pago 409651322 de 12 de diciembre de 2022 (pagada el 16 de diciembre de 2022), no existiendo entonces, obligación alguna por concepto de intereses moratorios.

Con respecto al capital adeudado, de conformidad con la liquidación del crédito aprobada por el despacho, se observa que dicha liquidación arrojó la suma de \$1.400.712, en razón al reajuste que sufrió la mesada pensional que según RDP 4419 de 13 de febrero de 2019 ascendía a la suma de \$935.324, mientras que con Resolución RDP 023628 del 09 de septiembre de 2021, la suma de la prestación se calculó en \$939.308.

El Despacho está omitiendo que la Resolución RDP 023628 de 9 de septiembre de 2021, reliquidó la pensión de vejez de la señora María Vilmania Ramírez Bogoya en cumplimiento al fallo contencioso administrativo, elevando la cuantía de la prestación a la suma de 939,308, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2004, la cual en su artículo segundo señaló que por las nuevas diferencias de mesadas a reconocer, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado.

(...) la Resolución RDP 023628 de 9 de septiembre de 2021, fue incluida en nómina en noviembre del año 2021, y se canceló por retroactivo del periodo del 1 de noviembre de 2004 al 1 de junio de 2012, la suma de \$2.401.737.31, por indexación la suma de \$17.122.90, y se descontó por salud la suma de \$57.172.37, para un total neto de \$2.361.687.84.

(...) Es claro entonces que esta entidad si cumplió con el pago por concepto de capital que arroja la liquidación aprobada por el despacho judicial en la suma de \$1.400.712, toda vez que al hacer las operaciones aritméticas de la diferencia de mesadas (retroactivo) e indexación, el valor pagado por la entidad es incluso mayor al señalado por el despacho en la liquidación del crédito, ya que como se mencionó anteriormente, en noviembre de 2021, mes de inclusión en nómina del acto administrativo que reliquidó la prestación en la suma de 939.308, se pagó a través del FOPEP un retroactivo de \$2.401.737.31 por el periodo del 01 de noviembre de 2004 al 01 de junio de 2012, por indexación la suma de \$17.122.90, descontando por salud la suma de \$57.172.37, para un total neto de \$2.361.687.84, lo que quiere decir que la UGPP ya cumplió con la obligación emanada del auto de 1 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá que modificó la liquidación del crédito; razón por la cual nos permitimos solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. (...)"

En consecuencia, esta sede judicial considera que:

En el presente asunto se advierte que: 1) Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución por el crédito cobrado; sin embargo, a través de providencia del 28 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", confirmó parcialmente la sentencia del 24 de septiembre de 2019, proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo que se modificó indicando que se seguirá adelante con la ejecución por las diferencias de mesadas pensionales en forma indexada desde el 1º de noviembre de 2004, hasta la fecha en que se dé cumplimiento total a la misma (la indexación únicamente hasta la ejecutoria de la sentencia), y por los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, de acuerdo con la cesación aplicada en la sentencia de primera instancia, que se liquidarán únicamente por las nuevas diferencias de mesada a reconocer desde el día siguiente a la ejecutoria 02 de junio de 2012 al 30 de noviembre del mismo año, y se reanudarán desde el 21 de mayo de 2015 hasta la fecha en la que se dé cumplimiento total a la condena impuesta en las providencias título ejecutivo. Sin que haya lugar a la actualización o indexación de los intereses a la actualización o indexación de dichos intereses. Se deberá descontar el valor en exceso de \$112.726,74 que la entidad ejecutada canceló y 2) A través de providencia proferida el 1º de febrero de 2022, esta Sede Judicial modificó la liquidación del crédito por la suma de \$2.329.000.

Así las cosas, habiéndose pagado la obligación aprobada, esto es, se canceló a favor de la parte actora la suma de \$2.329.000, a través de pago por nómina en el mes de noviembre de 2021 y mediante dos abonos realizados a la cuenta de ahorros No 05314725771 de Bancolombia en los meses de octubre y diciembre de 2022, este Despacho considera que quedan satisfechos los presupuestos para dar por terminado este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR TERMINADO** el proceso de la referencia por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** por parte de la entidad ejecutada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** a la parte ejecutante los remanentes de los gastos procesales, si los hubiere, y luego **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369d38d79499a948f51d5e43a1010a14c2874d86e979e4c1e903696b82ebbd01**

Documento generado en 21/03/2023 10:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: NRD. 11001333502220190023200.
Demandante: LIZ CECILIA VERGEL MONTERO.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera el Tribunal Administrativo de Cundinamarca informa que mediante proveído del 20 de enero de 2023, fue declarado indebidamente denegado el recurso de apelación contra la decisión del 25 de enero de 2022, proferida por este Despacho, que declaró improcedente y rechazó de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia que declaró probada la excepción parcial de caducidad, y, a su vez, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo; el Despacho, ordena que el expediente permanezca en la Secretaría del Juzgado hasta tanto se allegue la decisión del auto que resuelve la apelación.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de12881f5ae08d1aa2dfbc4cfc6eeb9468789836be0f1aa2e296cb45db90d699**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.P. 11001333502220190036100
Demandante: LUIS ENRIQUE GIRALDO DURÁN
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
SECRETARÍA DISTRITAL DE MEDIO AMBIENTE
Y LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES: MOON PUB CAFÉ BAR
APARTAMENTO 101 SALITRE, ECHALE GANAS CANTINA BAR, SAN
SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR, MR. SHOTS. C.S, LA MARUJA Y LA
PROPIEDAD HORIZONTAL LOS ARRAYANES DE SAUZALITO P.H.
Controversia: GOCE A UN AMBIENTE SANO Y OTROS

Verificadas las actuaciones surtidas, se determina que, mediante auto del 09 de noviembre de 2022, se ordenó aperturar incidente de desacato en contra del Alcalde Local de Fontibón, Carlos Leonardo Lozada Carvalho, identificado con cédula de ciudadanía Nro. No.79.965.891 y en contra del comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Carlos Fernando Triana Beltrán, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.645.857, por incumplir las órdenes impartidas por este Despacho Judicial.

Pese a lo anterior, el Despacho constata que, al tratarse de un trámite sancionatorio, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, la notificación debía surtir de manera personal, no obstante, no se advierte que tal requerimiento se hubiese satisfecho. Asimismo, el alcalde de la localidad de Fontibón, argumentó, que no dio cumplimiento a lo ordenado, por cuanto los requerimientos fueron remitidos a un correo diferente al que institucionalmente le ha sido asignado, esto es, alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co, en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que se evidencian acciones positivas tendientes a dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el Despacho, se considera pertinente CERRAR el incidente de desacato.

Ahora bien, en punto al material probatorio que hasta el momento ha sido adosado al expediente, se advierte que aún no se ha recaudado la totalidad de las pruebas ordenadas, por lo que, se hace necesario ordenar que por intermedio de la secretaria de este Despacho se libren los oficios correspondientes con la finalidad de obtener la siguiente información:

1. Requerir a la **ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN**, para que indique:
 - 1.1 Frente a los establecimientos de comercio denominados **MOON PUB CAFÉ BAR y MR. SHOTS. C.S**, se deberá indicar si los actos administrativos a proyectar, esto es, Resoluciones de Cierre definitivo por imposible cumplimiento de requisito del uso del suelo, ya fueron proferidos, en caso negativo, deberá precisar las razones por las cuales no se han expedido los actos administrativos, de conformidad con la actuación administrativa adelantada.
2. Se constata de igual modo que, la totalidad de los **PROPIETARIOS, POSEEDORES /O REPRESENTANTES LEGALES DE LOS ESTABLECIMIENTOS** de comercio demandados, no allegaron la información requerida; por lo cual se ordena requerirlos para que alleguen copia de:
 - (i) Matrícula Mercantil;(ii) certificado de uso de Suelos; (iii) concepto sanitario; (iv) certificado de Seguridad-bomberos; (v) inscripción en el Registro Único Tributario (RUT), (vi)Inscripción en el

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Registro de Información Tributaria (RIT), (vii) Permiso de Sayco y Acinpro; adicional a ello, deberán indicar la posibilidad de adecuar el local comercial insonorizando, los suelos, paredes y techo, con el fin de que el sonido no se transmita a las viviendas aledañas del sector. En el caso donde el establecimiento hubiese cambiado de razón social, deberá indicarlo en la correspondiente contestación.

Nombre del Establecimiento	Dirección
APARTAMENTO 101 SALITRE	Transversal 69 F No. 24A-17, local 117
ECHALE GANAS CANTINA BAR	Transversal 69 F # 24A-21 local 118
<u>SAN SEBASTIÁN J C PARRILLA BAR-</u>	Carrera 69D No. 24 A-23
MR. SHOTS. C.S ahora BAR DRAGO	Carrera 69 F No. 24A-31 ò Carrera 69 D No. 24A-31

3. Se ordena Requerir a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS FÍSICOS Y GESTIÓN DOCUMENTAL**, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ**, para que certifique si los siguientes establecimientos ubicados en las direcciones que se relacionan, cuentan con licencia de construcción, especificando de manera concreta la autorización del uso de suelo que se estableció para cada uno de ellos. Se deberá adjuntar copia de las licencias de construcción.

Dirección
Transversal 69 F N° 24 A – 03,
Transversal 69 F No. 24A-17, local 117
Transversal 69 F # 24A-21 local 118
Carrera 69D No. 24 A-23
Carrera 69 F No. 24A-31 ò Carrera 69 D No. 24A-31

Para absolver los anteriores requerimientos, el Juzgado concede el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia; debiéndose allegar la respuesta al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría, tan pronto se cumpla el plazo concedido en este auto, se deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELABORÓ: MA

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306e3f519d23f1b81b52b1580c200717269c16fa472e9de036aa5a96216ed6e5**

Documento generado en 22/03/2023 09:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

**Proceso : NRD 11001333502220190050100.
Demandante : LUZ MARY PIRAQUIVE RINCÓN.
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 22 de julio de 2022, mediante el cual MODIFICÓ la sentencia del 12 de julio de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1684b771acb64daeb36586f6a2ef7377e2d169af45855129684b52bd25c79b5d**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220200000500
Demandante: ANA LUCIA CARRASQUILLA PARRA
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Controversia: CAPITAL- INDEXACIÓN- INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito de manera oportuna y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no aportó liquidación del crédito ni objeción en contra de la liquidación del ejecutante.

Así mismo, constata el Despacho que fue presentada liquidación del crédito por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegada el pasado 28 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y las correcciones elaboradas a la misma, así como la Resolución Nro. 0285 del 20 de enero de 2021, a través de la cual la entidad demanda da cumplimiento al fallo judicial.

Se advierte que la parte actora efectúa el cálculo de lo adeudado por la entidad, sin tener en cuenta los descuentos que por Ley deben realizarse, de otro lado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no presentó liquidación ni objeción, este Despacho acoge la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por la suma de cinco millones setecientos treinta y siete mil novecientos noventa y un peso m/cte (\$ 5.737.991),

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Se requerirá al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para el reconocimiento, la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, por la suma de cinco millones setecientos treinta y siete mil novecientos noventa y un peso m/cte (\$ 5.737.991), a favor de Ana Lucia Carrasquilla Parra, identificada con cédula de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

ciudadanía Nro. 41.770.523, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Segundo: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que de manera inmediata cancele a Ana Lucia Carrasquilla Parra, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.770.523, la suma reconocida en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde el presente auto.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Marcela Falla Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.177.548 y tarjeta profesional Nro. 344.788 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la señora Ana Lucia Carrasquilla Parra, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.770.523, conforme el poder allegado al expediente.

Cuarto: REQUERIR a la entidad para que nombre apoderado (a), que lo represente en el proceso de la referencia. Así mismo, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de la suma aprobada, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

Quinto: Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c6f23a1d422225e2b1fa12ddc547ba130676104597c9f641fa6d49da69133**

Documento generado en 22/03/2023 09:03:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.T. 11001333502220200004400.
Demandante: GLADIS ELENA GIRALDO DURANGO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia de tutela del 4 de marzo de 2020, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado; en consecuencia, como quiera que a la fecha no se ha recibido el respectivo pronunciamiento de la revisión de sentencia por parte la Corte Constitucional, el expediente deberá permanecer en Secretaría hasta que dicha corporación decida lo pertinente.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d14886dfc876c596fdca1950654be75c8042692f05a42c6ca5acfd6685b8d

Documento generado en 21/03/2023 05:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

PROCESO: E.L. 11001333502220200015900.
DEMANDANTE: LUZ MARY VILLADA DE CORTÉS.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL-
TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO IPC.

Como quiera que la liquidación entregada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, fue elaborada a partir de la fecha de la propuesta de conciliación y no a partir de la ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación judicial, además que no se tuvo en cuenta la forma como las partes pactaron los intereses, se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del acuerdo de conciliación aprobado por este Juzgado el 7 de febrero de 2017, debiéndose tener en cuenta las observaciones previamente destacadas.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: Jc

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b0e087df585001253fb8a218c4b5dca00916a7563c08ecb32efbcf2913b5e3**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018100
Demandante: ANDRÉS MAURICIO ARIAS ACEVEDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 24 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que en el escrito consta un acápite denominado “Fundamento jurídico de la solicitud de nulidad de la sentencia por incongruencia” dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, dichas argumentaciones son propias de la inconformidad en contra de la sentencia de instancia y no configuran causal de nulidad que invalide lo actuado, motivos por los cuales el Despacho, considera que el memorial en mención es un típico recurso de apelación en su integridad.

En consecuencia, ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 344804925624af274e12a5bc66b1a048c790160c32614be019cae5efb58a5969

Documento generado en 22/03/2023 10:34:42 AM

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200018900.
Demandante: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

Como quiera que se ingresó el proceso al despacho, atendiendo las solicitudes de aplazamiento de la audiencia fijada en auto anterior, rogada por las partes, el Despacho procede a reprogramar fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamientos, en su orden, previstas en sus artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **JUEVES y VIERNES, OCHO (8) Y NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde al (la) apoderado (a) judicial de la parte actora cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en las fechas y horas previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron decretados.

Se **INSTA** a los apoderados de las partes, en aras de la organización de la audiencia y el debido abordaje de la misma, que en el transcurso de la misma, cuando se refieran y/o citen una documental aportada al expediente, esta deberá ser identificada señalando el folio y el número del documento donde reposa, de conformidad con el número consecutivo de los archivos PDF que integran el expediente.

Finalmente, no se realizará pronunciamiento alguno, sobre las solicitudes adicionales señaladas por las partes en sus escritos, toda vez que en el trámite del proceso ambos extremos han gozado de las garantías suficientes para realizar, dentro de los términos judiciales establecidos por el Despacho, sus respectivas apreciaciones sobre las documentales aportadas y estas serán resueltas en audiencia si a ello hubiere lugar. Igualmente, el extremo procesal al que la audiencia inicial se le impuso la carga de

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

aportar documentos, ha incumplido esa específica orden judicial y por ese motivo se apertura un incidente de desacato, mismo que se resolverá en la audiencia convocada, manteniéndose además vigente el requerimiento probatorio, el que debe allegarse al despacho con copia a la contraparte, antes de la fecha prevista para la futura audiencia.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: segen.grune@policia.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co, pilarsepulveda94@gmail.com, claudiacristina0930@hotmail.com, jhon.torrez@correo.policia.gov.co, y

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fa8e25528e9ed44e2355cd2174620cc884568323c24cfe15dfd0a024fb3e3f**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200022000
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Revisado el expediente, se constata que el extremo demandado allegó el expediente administrativo de Alexander Gutiérrez Useche, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.223.115, en el que se evidencia que el 28 de febrero de 2022, se adelantó la junta médico laboral, No 123235, determinando una pérdida de capacidad del 24.64%, sin embargo, no fue posible establecer si se solicitó convocatoria del Tribunal Médico Laboral, por lo cual se requiere a las partes para que informen si fue presentada solicitud para los efectos descritos, y en caso afirmativo, deberán allegar el resultado de la misma, para lo cual se concede el término judicial de cinco (05) días, contados desde la notificación del presente proveído.

Además, procede el Despacho a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo de manera concentrada las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, previstas en su orden, en los artículos 181 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días

- **MIÉRCOLES Y JUEVES, VEINTIOCHO (28) Y VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) LOS DOS DÍAS.**

CITAR a la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 11223115-1098 del 14 de febrero de 2022, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos del artículo 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. El oficio correspondiente quedará a disposición de la parte actora, al día siguiente del estado electrónico, con el fin de tramitar la concurrencia de la perito.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Useche

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: alexandergutierrez0214@hotmail.com; info@ostosvaquiro.com; pcamilavargasb@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co; jaramirez3572@gmail.com.

Elaboró:MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**Firmado Por:****Luis Octavio Mora Bejarano****Juez Circuito****Juzgado Administrativo****Sala 022 Contencioso Admsección 2****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ed3e0791ba00e13dd623248af6689e65e28863f2de216eb8fc5c7e70ace529**

Documento generado en 22/03/2023 09:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200027300.
Demandante: RICARDO RUBIA CASTRO.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REAJUSTE SALARIAL 20% y SUBSIDIO FAMILIAR

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 24 de marzo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho evidencia que en el escrito consta un acápite denominado “Fundamento jurídico de la solicitud de nulidad de la sentencia por incongruencia” dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; no obstante, dichas argumentaciones son propias de la inconformidad en contra de la sentencia de instancia y no configuran causal de nulidad que invalide lo actuado, motivos por los cuales el Despacho, considera que el memorial en mención es un típico recurso de apelación en su integridad.

En consecuencia, ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **6f2f2f8837ceddc93e4ee340b76ee3e1f56d1e6ee23b1e6cdf9525d568613699**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036800
Demandante: JOHN ALEXANDER SUÁREZ GALVIS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 10 DE FEBRERO DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

Igualmente, condenó en costas en la instancia, fijando como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000).

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **LIQUÍDESE** y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551014802676659d69eb4498c8230a7f48d062057b852b477e2372598d9c3b7a**

Documento generado en 22/03/2023 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037500.
Demandante: MARIA DEL PILAR MARTÍNEZ MERCHÁN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante, doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, interpone y sustenta recurso de revisión contra la sentencia del 22 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia del 23 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado, atendiendo a las disposiciones normativas del artículo 248 y s.s. del C.P.A.C.A., se ordena, que por secretaría del Juzgado, de manera inmediata, se remita el presente proceso digital a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cef42461e9d1fe7219865984aac04da695faba1f642bf8b47319102c4fb044**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso : NRD 11001333502220210007800.
Demandante : LONI ADELAINÉ VARGAS GIRALDO.
Demandado : BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD-.
Controversia : CONTRATO REALIDAD.

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 15 de febrero de 2023, mediante el cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia del 12 de mayo de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE, dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeebbcc721ad225353dfd0599bd188b30a13a3a561bb059e4f9633626cfbdb6**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210017100
Demandante: CARLOS ALBERTO CARVAJAL PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Revisado el expediente, se constata que se requieren algunos documentos para las resultados del proceso. En consecuencia, en aplicación del inciso inicial del artículo 213 del C.P.A.C.A. el Despacho dispone decretar de oficio prueba documental y para el efecto, dispone:

REQUERIR al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional, para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS**, siguientes a la notificación de la presente decisión, alleguen al proceso:

1. Copia completa y legible del expediente administrativo del PT ® Carlos Alberto Carvajal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.012.
2. Certificación en la que conste si fue reconocida y pagada indemnización a favor del PT ® Carlos Alberto Carvajal Pérez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.620.012. En caso positivo, precisar el fundamento legal y adjuntar copia completa y legible del acto administrativo respectivo.

Además, procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CITAR a la doctora Sandra Fabiola Franco Barrero en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 79620012-10564 del 25 de noviembre de 2022, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos del artículo 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P. El oficio correspondiente quedará a disposición de la parte actora, al día siguiente del estado electrónico, con el fin de tramitar la concurrencia de la perito.

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, iccoronelabogados@gmail.com, jaramirez3572@gmail.com, icabogadosasociados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ec3a2a1c7c9170539d52e0a4aced48cf7f54005a97b7bb8d691d64faafed6f**

Documento generado en 22/03/2023 10:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220210025200.
Demandante: JOHN ALEXANDER VARELA ROJAS.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Controversia: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS

El Despacho procede a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 392 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.)**

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cycabogadosintegrales@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y julian.conciliatus@gmail.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elaboró: JC

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218f03282bcc1c77e2f27559562fd644b829e9f1223b733e0351f3bd7c8c1575**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210032800.
Demandante: RAFAEL PORRAS ORJUELA.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia oral proferida el 5 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fb40deeb4c8916c6e98acdbe03487cf71da6dbbe6c942df3a87245f5954e44**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210034900.
Demandante: CESAR AUGUSTO BELTRÁN BARRERA.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

En atención a los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, en contra de la sentencia oral proferida el 21 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** las respectivas alzadas ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dcbc8a5df7715ae372a59fa9302179318248970f3c52c557e6c4255fcbbbac**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210037900
Demandante: DIEGO MAURICIO RODRÍGUEZ BARRETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculado : UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Controversia: EXCLUSIÓN DE CONCURSO DE MÉRITOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil, allega contestación de la demanda, no se aportó el poder de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, por lo que, se **ORDENA** que por intermedio de la Secretaría del Despacho, se requiera a través de los correos electrónicos earrieta@cns.gov.co; erasmoarrietaa@hotmail.com y erasmoarrieta33@gmail.com, al Doctor, Erasmo Arrieta Álvarez para que allegue el poder que le autoriza para representar la mentada entidad. Para dar cumplimiento a la orden proferida, se concede el término judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio que deberá librarse.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfbfded698d3c359bc7ac1cee3be328eb1959db002f849498ecf3a3c72a9882**

Documento generado en 22/03/2023 09:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210038700
Demandante: LEDIS DEL CARMEN OBREGÓN PÉREZ
Demandado: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no fue posible notificar a la Fundación Misioneros Divina Redención San Felipe Neri -**FUMDIR**-, resulta procedente, requerir a la parte actora para que, en virtud del artículo 291 del C.G.P, realice las gestiones pertinentes para efectos de lograr la notificación personal, de la mencionada persona de derecho privado.

Para el efecto, se concede el término judicial de diez (10) días. Vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2a4de8eea5bd99c3c3953d84977d1ac793d76718ca9519ef5c4e29e25f14e6**

Documento generado en 22/03/2023 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000100
Demandante: PEDRO MARÍA VEGA LOSADA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO- LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

• **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Citar a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Requerir a la entidad demandada para que nombre apoderado que lo represente en el proceso de la referencia y para que adicionalmente allegue copia íntegra del Acta No 07 de fecha 2 de julio de 2021 de la Junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares. Para el efecto se concede el término de diez (10) días hábiles.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jherreralluna@gmail.com; notificacionesjudicialesceju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64023de2b370b19dd3f344a9195b8f3e7fd2108f464acef979f557bc138884e**

Documento generado en 22/03/2023 09:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220000800.
Demandante: LUIS EDUARDO GOMEZ CERÓN.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Vista la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y en la medida que la misma ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el término legal previamente señalado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f728a2c6013e9d8140a19b4177fce6c80f3e517f0227d267cdf8b0d7a7f33357**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220004400.
Demandante: ASTRID SUÁREZ BELTRÁN.
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actuación procesal pertinente, por ello, como quiera que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, tal como lo disponen los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **LUNES y MARTES, VEINTINUEVE (29) Y TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en las fechas y horas previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requiera citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com, judicialdirecciong@sena.edu.co, Gonzalourbinajimenez@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba8e574486422084e290edbf1d0ca5ddf15cbf174934759f6d659ad0146322e**

Documento generado en 21/03/2023 05:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220005600
Demandante: ADRIANA LIZET BELTRAN CASAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA CONTRATO REALIDAD

De acuerdo con el informe secretarial precedente, previo a proferir el auto de aprobación o modificación de la liquidación y atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P., se ordena **REMITIR** por conducto de la Secretaría de este Despacho, el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación con estricta sujeción a lo ordenado en providencia del 30 de noviembre de 2022, que ordenó seguir adelante con la ejecución por capital, indexación e intereses.

Una vez regrese el expediente con la liquidación, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff531f450f38a2e8e8f212b47099d7285cf97efea5efc5efa7f6d0a525304a69**

Documento generado en 22/03/2023 09:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220005700.
Demandante: DORA NELCY CARO OLARTE.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN GRACIA.

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia oral proferida el 7 de diciembre de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la respectiva alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0f03fb367a90fb951d551c398a2492a92726327412aece660431527c95f4d0**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220008500.
Demandante: SANDRA PATRICIA BELLO SANABRIA.
Demandado: PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Controversia: REINTEGRO.

Procede el Despacho a **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo, de manera concentrada las audiencias Inicial y de alegaciones y Juzgamiento, en su orden previstas en los artículos 180 y 182 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTICUTRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearán las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: juridico@vegasoteloconsultores.com, buzonjudicial@personeriabogota.gov.co, y parojas@personeriabogota.gov.co.

Elaboró: JC

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b844d895832b82b0705b211d4aef20418b809a84c8be7499d7b24f4064eb5cf**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220010900
Demandante: HÉCTOR JULIO FLECHAS PACHECO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Controversia: PRIMA TÉCNICA

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, en contra de la sentencia que accedió a las pretensiones proferida en audiencia inicial celebrada el 06 de febrero de 2022, se constata que el escrito allegado el 16 de febrero de 2023, no corresponde a la sustentación del recurso referido, sino que es un escrito de alegatos de conclusión. En consecuencia, como no fue aportada la sustentación correspondiente, es del caso, **DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y DEBIDAMENTE EJECUTORIADA** la sentencia en mención.

Por secretaría del Juzgado, **COMUNICAR** la decisión y **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5b408c649af5861d32c5c81c787a4ea4e7452ddfb1275ed32ca6886ad13d61**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220011200
Demandante: EMMANUEL TORRES ARÉVALO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO –VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 17 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 20 de febrero 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc7a55b63d03e4384c7b4f405944a91698e537422bcda5057146fbd2311acd7**

Documento generado en 21/03/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220014200
Demandante: YOLANDA ALFONSO BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El apoderado judicial de la Policía Nacional propuso las excepciones previas de “*incapacidad o indebida representación del demandante o demandado*” y “*no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios*”, establecidas en los numerales 4 y 9 del artículo 100 del C.G.P., respectivamente. En síntesis, adujo que es necesario vincular y notificar al Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que atacan el acto administrativo que expidió.

El Despacho desestima las excepciones referidas, principalmente, porque en el asunto de la referencia está vinculado y notificado el Ministerio de Defensa Nacional y además, porque se constata que durante el desempeño de la demandante como Mayor de la Policía Nacional, le fue practicada Junta Médico Laboral de Policía y debido a su desacuerdo con esta evaluación de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral, convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, que entre otras determinaciones, decidió fijar su disminución de capacidad laboral en veintiséis punto setenta por ciento (26.70%) y no recomendar su reubicación laboral; razón por la cual, el Director General de la Policía Nacional decidió retirarla del servicio activo, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 857 de 2003 y el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000.

El Despacho evidencia que el marco de estudio de legalidad del caso concreto, se circunscribe a las actas de las autoridades Médico Laborales Militares y de Policía y a la Resolución que dispuso el retiro del servicio de la actora y en tales términos, la representación jurídica del demandado recae sobre el Ministro de Defensa y acorde con los postulados del artículo 159 del C.P.A.C.A., en principio, le asiste razón al apoderado judicial de la Policía Nacional al señalar que solo basta con la concurrencia del jefe de dicha cartera ministerial.

No obstante, el Despacho estima procedente la vinculación de la Policía Nacional, por cuanto, la Junta Médico Laboral practicada a la demandante fue integrada por médicos de su Dirección de Sanidad, su Director General expidió el acto administrativo que dispuso el retiro del servicio y el Ministerio de Defensa delegó en ese cuerpo armado, la defensa judicial en los procesos en los que ella sea parte. Este último tópico, fue precisado en el poder especial conferido por el Secretario General de la Policía Nacional al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, al indicar que el referido profesional representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En ese orden de ideas, compete a la Policía Nacional la defensa de las actuaciones y de los actos administrativos que suscribe y la decisión que se adopte en este proceso, le afecta directamente. En gracia de discusión, frente a una eventual sentencia favorable, no solo debe expedir los actos de

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

ejecución, sino que además debe adelantar las gestiones tendientes al reintegro y a la reubicación laboral del demandante.

Por otro lado, el Despacho dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Jhon Edinson Torres Cruz, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.688.919 y tarjeta profesional Nro. 299.438 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional, conforme el poder especial conferido por la entidad y que obra en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibidem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
jcabogadosociadosociados@gmail.com; jucacobo1984@hotmail.com;
decun.notificaciones@policia.gov.co; jhon.torrez@correo.policia.gov.co;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Luis Octavio Mora Bejarano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21beacdf0c5c1a543474242f1ff7dd409cc9fef5c023f287f6e640da5a6eadb5**

Documento generado en 22/03/2023 11:28:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220017400
Demandante: MILTON FREDY RIAÑO DUARTE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc407c27ce88d373398749293d2463687d680657c5af5a8168c61f80bbaaf59**

Documento generado en 22/03/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220220018600
Demandante: AMALIA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Controversia: CAPITAL- INDEXACIÓN - INTERESES

Comoquiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se ordena **CORRER** traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término legal de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., con el fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebe67a885a659d8c0e6410cdfce11fc24641c93c78526526c9f6ba2490a9204**

Documento generado en 22/03/2023 09:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019100
Demandante: YOLANDA PULIDO ALMANZA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f1411b58bf41361e34a3beb822a05b576e4814d5f14fb69ab26604e9eeffd2**

Documento generado en 22/03/2023 10:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220019400.
Demandante: SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL.
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.496.314 y tarjeta profesional Nro. 366.593 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

• LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cundinamarcalqab@gmail.com, eveliainfante@gmail.com, t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; [y notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co).

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e86a78229e8473a337ad3dff196a41f95902791e0fae623e4e05510f0fc7c**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020100
Demandante: CARLOS FELIPE CASAS PRIETO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
Controversia: EXCLUSIÓN CONCURSO DE MÉRITOS

De la solicitud de medida cautelar rogada por el extremo activo, CORRER traslado a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA GENERAL**-, por el término legal de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ésta, de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Vencido el término legal concedido, por intermedio de la secretaría ingrésese, el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ELABORÓ: MA

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515868dccb49415c88769cc367533129cd621fda3fa4767073ea1425669ce33a**

Documento generado en 22/03/2023 09:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220020900
Demandante: CRISTIAN LEONARDO CASTRILLÓN LIÉVANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 02 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f04e0c6ec2c2c36c9a77ea17e942b3f684ec0eb2e0addcac88cc4f106b8f72**

Documento generado en 22/03/2023 10:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220021200.

Demandante: WILSON ARMANDO LOPEZ GARCÍA.

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, BOGOTÁ, D.C., -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -
FIDUPREVISORA-.

Controversia: RECONOCIMIENTO CESANTIAS DEFINITIVAS.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas, y como quiera que las demandadas, NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- no propusieron excepciones previas en el escrito de contestación, de conformidad con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., y que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- no contestó la demanda, se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: abyact20@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e8c04cf2d30809e3972b96b9058572f116780f7559224d9853731fbeb60047**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220022000.
Demandante: RUTH MERY VARGAS LÓPEZ.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas, se constata que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, tal como lo disponen los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala los días:

- **MARTES y MIÉRCOLES, VEINTE (20) Y VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarrearía las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en las fechas y horas previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se disponga el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de practicar las pruebas que sean necesarias, autorizar alegaciones orales y proferir un

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

fallo, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida que se requieran citación específica para lograr la cooperación probatoria previamente impuesta, ésta debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles previos a la fecha programada.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; diancac@yahoo.es; katherinmartinezz@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41112769225c2188e30da15a55cdeb51ebbc1bfe591b10ff81c4cf5900a259d**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220022200
Demandante: JENY LISANA GUETO SANCHEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 12 de julio de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega contestación, sin proponer excepciones previas, por lo cual, no hay lugar a pronunciamiento.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dichas actuaciones se señala los días:

MARTES Y MIERCOLES SEIS (06) Y SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) EN LAS DOS FECHAS.

Asimismo, se insta al apoderado (a) de la parte demandada para que dé cumplimiento a la orden proferida a través del auto que admitió la demanda en el que expresamente se le requirió para que allegara una certificación, con los soportes respectivos que contenga: i) la relación cronológica de los contratos ejecutados por la demandante, con mención de las fechas en las que hayan iniciado y concluido así como sus posibles prorrogas; ii) señalar el objeto de cada contrato y las obligaciones pactadas a cargo de cada parte; iii) mencionar si hubo interrupciones entre uno y otro contrato mayores a treinta (30) días hábiles consecutivos, y en caso que existan, precisar las respectivas fechas de inicio y finalización de las interrupciones, así como las causas que las hayan determinado; iv) certificar si durante la relación contractual de la actora, en la entidad contratante hubo cargos de planta provistos por mérito o de manera provisional, que hayan cumplido iguales o parecidas funciones a las ejecutadas por la demandante; en caso positivo, especificar la denominación del cargo, el número de plazas creadas y los derechos salariales y prestacionales asignados; v) allegar copia de los documentos que contengan los estudios previos que haya realizado la entidad contratante para justificar la necesidad de cada contrato, su duración y el objeto de los mismos.

Por otro lado, ordena el Despacho a la parte demandante, así como al apoderado (a) que la representa que a más tardar en el término judicial de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la providencia, allegue copia completa y legible de todos los contratos suscritos y ejecutados por la ahora demandante

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, a la demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co, lissana2010@hotmail.com; sparta.abogados@yahoo.es; diancac@yahoo.es; japardo41@gmail.com y angelalopezferreira.juridica@hotmail.com.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd90fe60f7844b3cdba200107953d4f4afd2b485e43c63a4ea5eea79738051d**

Documento generado en 22/03/2023 09:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220022900
Demandante: ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS
Controversia: TRASLADO DE UNIDAD DE DELITOS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 23 de agosto de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la Fiscalía General de la Nación, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada allega oportunamente contestación, en la que se propuso como excepción previa de conciliación extrajudicial.

En este orden, el Despacho advierte que de conformidad con lo reglado en el artículo 100 del C.G.P donde taxativamente se establecen las excepciones denominadas como previas, se evidencia que la misma no se encuentra enlistada; no obstante, al efectuar una interpretación teleológica, la excepción formulada, responde a la inepta demanda por falta de los requisitos formales, y en tal sentido, el Despacho se pronuncia en el sentido de indicar que el objeto del asunto corresponde a pretensiones de carácter laboral, por lo que, conforme con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. la conciliación es facultativa, por lo que, no hay lugar a declararla probada.

En virtud de lo expuesto, en aplicación de los artículos 181 y 182 y 183 del C.P.A.C.A se procede a **FIJAR** fecha y hora para la práctica concentrada de las audiencias inicial, de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, y por tanto para la práctica de dicha actuación se señala el día:

JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, se destaca que prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Le corresponde a los (las) apoderados (as) judiciales de las partes cooperar con el deber de hacer concurrir física o virtualmente, en la fecha y hora previamente señaladas, al demandante y a las personas cuyos testimonios fueron solicitados, con la finalidad de que tan pronto como sea concluida la Audiencia Inicial, se procederá a practicar las pruebas que sean decretadas y seguidamente se dispondrá el trámite concentrado de los demás actos procesales, incluida la posibilidad de alegatos orales y de un fallo oral, y de esa manera se agotará la primera instancia. En la medida en que resulte necesaria una citación específica para lograr la concurrencia de las personas que posiblemente van a testificar, dicha citación debe ser solicitada expresamente y de manera virtual, con una antelación mínima de diez (10) días hábiles previos a la fecha programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: enrique.londoño.ortiz@live.com; jur.notificaciones@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0101f3088c5a78721017d18e781d381f5ac33819c8b99f0c99e0d6a84a727cc**

Documento generado en 22/03/2023 09:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220025800
Demandante: CLARA LÓPEZ CELIS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb36b450cf4715f719dc6bf0695868d15a3fcf77be54304c6ccf6a8b4d11ff9**

Documento generado en 22/03/2023 09:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220026700
Demandante: JOSE HENRY BURGOS ENRIQUE
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1dcb8913c1e424da3df966552ba83e77389d86b1b4a50064daf8a5612ece51**

Documento generado en 22/03/2023 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220027100
Demandante: ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: CORRECCIÓN HOJA DE SERVICIOS

Revisado el libelo demandatorio presentado por el doctor Omar Eduardo Vaquiro Benítez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.409.160 y tarjeta profesional Nro. 232.301 del C. S. de la J. en representación de Armando Carvajal Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 12.199.325, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. No fueron expresadas con precisión y claridad las pretensiones, como lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:
 - 1.1. No existe congruencia entre lo peticionado en sede administrativa, conciliatoria y judicial, debido a que, mediante derecho de petición ruega la inclusión en la hoja de servicios de los tiempos que fueron deducidos por justicia y que de manera interna se adelanten las gestiones administrativas para informar dicha modificación a las direcciones administrativas del Ministerio de Defensa Nacional; y en la solicitud de conciliación prejudicial, reitera estas peticiones y de manera concreta, busca que se informe a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- para que dicha entidad estudie el derecho a la asignación de retiro y que el Ministerio de Defensa Nacional reconozca y pague perjuicios por daños morales, a derechos convencionales y constitucionales; no obstante, en las pretensiones de la demanda no establece los efectos que persigue, si solo se circunscriben a corregir la hoja de servicios, o adicionalmente pretende derechos prestacionales o simplemente de carácter indemnizatorio.
 - 1.2. Solicita que, en la hoja de servicios, además se tenga en cuenta el tiempo cursado en la Escuela Militar de Cadetes, sin embargo, en dicho documento consta que fueron contabilizados a su favor dos (02) años, diez (10) meses y veinticinco (25) días, en los que se desempeñó como alumno oficial, en calidad de cadete y alférez.

Por consiguiente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, para que las mismas tengan precisión y claridad.

2. No fue indicado el canal digital del demandante Armando Carvajal Córdoba, según lo establece el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. No fue allegado el poder especial conferido por el demandante, en consecuencia, debe anexarlo a la demanda, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en los numerales 2 y 7 del artículo 162 y el numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 74 del C.G.P. y 5 de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, en un solo texto con la demanda inicial y luego se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195f93910d8df1081f0526fda5b4e1b463e3b541398c48128f26f60268f83dea**
Documento generado en 22/03/2023 10:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220027600
Demandante: MIGUEL ÁNGEL CASTILLO TORRES
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
Controversia: REINTEGRO- NULIDAD SANCIÓN DISCIPLINARIA

Una vez allegada oportunamente la subsanación, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la doctora **ZORAYDA MENDOZA HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.033.418 y tarjeta profesional Nro. 133.004 del C. S. de la J. quien actúa en representación del señor **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO TORRES** -, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al director de la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8° (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1° y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la parte accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4° del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. Ordenar al abogado (a) de la entidad demandada que allegue al plenario el expediente administrativo, a través del cual se le impuso sanción disciplinaria al señor Miguel Ángel Castillo Torres, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.797.377. Precizando que, cada uno de los documentos que lo componen deberá ser legible, pues lo que obran en el expediente carecen de este requisito.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298f288d0e0b8204b50f4264a698ffbbad9a91a25ad3f392a94eef9809d9921**

Documento generado en 22/03/2023 09:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028500
Demandante: JORGE IVÁN DULSAN VILLA
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGÓ BONIFICACIÓN DE DRAGONEANTE

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia oral del 24 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

Que el apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 1º de marzo 2023, esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., reformado por la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte accionante ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación competente para que sea desatado el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la citada sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14d4d9e84887bd1794f0634249fbef1946634632071aef3162eab4e37aeed2**

Documento generado en 21/03/2023 10:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220028700.
Demandante: CRISTHIAN MAURICIO LUGO LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO.

Teniendo en cuenta que del escrito de demanda y las documentales aportadas al expediente, se puede constatar que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en batallón de Alta Montaña No. 1 TC. Antonio Arredondo, ubicado en municipio de Cabrera (Cundinamarca), atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, Cundinamarca (Reparto), por ser ese el Despacho competente para resolver el presente litigio.

En el evento que el Despacho al que se le asigne el conocimiento del presente asunto se oponga a los argumentos por los cuales este juzgado declaró su carencia de competencia, se plantea conflicto negativo de competencia, mismo que de ser trabado, debe ser resuelto por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A., dado que se presentaría un conflicto entre dos jueces del mismo distrito judicial.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ccf535a6d312a77289f1a4dc4546fa46251ec36db6cbf4ea3cc64c368a0dc0**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220029500.
Demandante: MILLER ANDRÉS MORALES DUARTE.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las catalogadas como previas, acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio de Educación Nacional propuso diferentes medios exceptivos, de los cuales es previa la denominada “*ineptitud de la demanda*”, establecida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por considerar que existen actos expresos proferidos por la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá, que debieron ser demandados. A pesar que la mencionada excepción previa no fue formulada en escrito separado, como lo prevé el artículo 101 del C.G.P., el Despacho le dará trámite a la misma y en aplicación del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se considera necesario decretar prueba documental para resolver la excepción en la Audiencia Inicial del artículo 180 *ibídem*, en consecuencia, se dispone:

ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria La Previsora S.A., que alleguen el acto administrativo que resolvió de fondo la petición sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación presuntamente extemporánea de las cesantías y de los intereses a las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, así como la respectiva constancia de notificación a la parte solicitante. Las documentales requeridas, deben aportarse vía electrónica, de manera previa a la fecha que se fijará para la audiencia, a menos que las entidades interesadas en la excepción desistan de la misma.

Asimismo, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar al doctor Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.490.579 y tarjeta profesional Nro. 354.085 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, conforme los poderes especiales conferidos por las entidades y que obran en el expediente.

En ese orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente el contenido que señala: “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, el Despacho dispone **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial contemplada en el numeral 1° del artículo 180 *ibídem*, y para el efecto se señala el día:

• LUNES, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: cundinamarcalqab@gmail.com, t_sguerrero@fiduprevisora.com; t_gpgarcia@fiduprevisora.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; chepelin@hotmail.fr; y_notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61d9dd9fdd0a62d2a67e6747611725428b1711aed14520dab9abad4f69d2b49**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030600
Demandante: GLORIA JUDITH FLÓREZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34974e534d19d607d0e3b6d13e4eae19b5c3c3e3ebe5456cf54c1b097a5ea8df**

Documento generado en 22/03/2023 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220030800.
Demandante: LUZ MARINA PUENTES YUSTES.
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- Y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990).

Vista la solicitud de reforma de la demanda elevada por la apoderada judicial de la parte actora y en la medida que la misma ha sido presentada dentro de la oportunidad legal señala en el artículo 173 del C.P.A.C.A., que consagra:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. (...)

En consecuencia se DISPONE:

1. **ADMÍTASE** la anterior reforma de la demanda por reunir los requisitos legales, y en consecuencia:
2. **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15) días, en virtud a lo estipulado en el artículo 173 numeral primero del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, vencido el término legal previamente señalado, ingrédese el expediente al Despacho para proveer lo que a derecho corresponda.

ELABORÓ: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed445b8fd81c29d14bd16dcdee32cb7c84f2576cbf4f64a644030134c20a4159**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220031900
Demandante: EDNA DANY ACOSTA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –ALCALDÍA DE BOGOTÁ –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por la apoderada del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 13 de febrero de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 514280d0d445ec2ccb9b25dcabe825611ec3e01db33773f6ecfe6c71d04845de

Documento generado en 22/03/2023 09:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220034800.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Demandado: BLANCA CECILIA RUEDA FULA.
Controversia: NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la actuación procesal pertinente, por ello, como quiera que BLANCA CECILIA RUEDA FULA, no propuso excepciones previas en el escrito de contestación, tal como lo disponen los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se declara formalmente saneado el proceso en virtud del control de legalidad dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., por ende, se procede a **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

ADVERTIR que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Reconózcase personería para actuar al doctor Pedro Yesid Lizarazo Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.713.240 y tarjeta profesional No. 101.347 del C.S. de la J.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia, y para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesjudiciales.ugpp@ugpp.gov.co; luciarbelaez@lydm.com.co; lgabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f5c661a00f22cedd87e125cfe8fcfde98049de0b87fea7061e6aec25e61375**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220037000.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ.
Controversia: LESIVIDAD.

Vista el escrito de subsanación presentado por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído a DOLLY MARÍA MONTOYA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.601.150, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado (dollymontoya.s.@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la parte pasiva y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Se pone de presente al apoderado de las parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer.
7. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093399efd59183dc8a44bcd877a6a9993da5d172e47ac0969b2fa6a7edb0cdb1

Documento generado en 21/03/2023 05:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220041200.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
Demandado: AVELINO LEÓN GONZÁLEZ.
Controversia: LESIVIDAD.

Vista el escrito de subsanación presentado por la demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente este proveído a AVELINO LEÓN GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 5.932.855, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado (avleong50@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda al extremo pasivo y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Se pone de presente al apoderado de las parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer.
7. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87568fb460459f9343b5678126ff326f2cebe4ab78cb9bbade66c81972adef8b**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220220041600.
Demandante: EDINSON OSWALDO PARDO MANCERA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada ante el Procurador 1 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 31 de octubre de 2022.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

EDINSON OSWALDO PARDO MANCERA, insta al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación-, con la finalidad que proceda a reconocer y pagar a su favor, la sanción por mora por el pago extemporáneo de su cesantía, según lo establecido en el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, con el último salario devengado, según lo establecido en la Ley 344 de 1996; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, que correspondió a la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO.

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren el doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, quien actúa en calidad de apoderado de la parte convocante, la doctora María Alejandra Ramírez Campos, en calidad de apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA-, el doctor Eduardo Barrera Aguirre, en calidad de apoderado de CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- y el doctor FRANCK ALEXANDER TOVAR MENDEZ, en calidad de apoderado del NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-.

El convocante Edison Oswaldo Pardo Mancera y la convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, lograron un acuerdo, cuyo contenido relevante en resumen, es el siguiente:

“Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al Doctor EDUARDO BARRERA AGUIRRE, quien actúa como apoderado de la entidad convocada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que dé a conocer la decisión del Comité de Conciliación:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

“De acuerdo con la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca a la Gobernación y a la Secretaría de Educación le asiste animo conciliatorio en este asunto lo cual me permito resumir en los siguientes términos:

Según certificado de salarios expedido por el Director(a) de Personal de Instituciones Educativas, el cual se encuentra en el expediente 2021-CES-058182, que da origen a la solicitud de la cesantía, y verificación en el Sistema Humano en Línea, la asignación salarial del(la) docente es de dos millones seiscientos treinta y tres mil quinientos veintiocho pesos m/cte (\$2.633.528) equivalente a un salario diario por la suma de ochenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos m/cte (\$ 87.784).

Para el caso en concreto las fechas son las siguientes:

Fecha de radicado: 2021-CES-058182

Fecha límite para terminar el proceso: 11/16/2021

Fecha expedición acto administrativo: 2/11/2022

Fecha inicio Indemnización moratoria: 11/17/2021 (día hábil siguiente a los 70 días por Ley)

Fecha notificación acto administrativo: 2/12/2022

Fecha ejecutoria: 2/28/2022

Fecha Cargue On Base: 3/15/2022

Es así, como entre la fecha de inicio de la indemnización moratoria, y el cargue a la plataforma On Base hay un total de 118 días, a cargo del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación.

Según la fórmula de liquidación de la indemnización moratoria:

118 días x \$ 87.784= \$ 10.358.543 diez millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos m/cte.

El Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación, presenta fórmula de conciliación por la suma de diez millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos (\$10.358.543) m/cte sin indexación, los cuales se pagarán dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la radicación por parte del apoderado o el docente en el sistema MERCURIO con la completitud documental. Con ocasión al Decreto No. 0247 de 2014 “Por el cual se dictan disposiciones para el cumplimiento de las sentencias judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos a cargo del Departamento de Cundinamarca – Sector Central y se establecen otras disposiciones”, es necesario que radique mediante el sistema MERCURIO de la Secretaría de Educación Departamental, la siguiente documentación:

- 1. Solicitud de pago presentada por el beneficiario o su apoderado, dirigida a la Secretaría Jurídica del Sector Central del Departamento de Cundinamarca, en la que se incluya; Indicar nombres completos, dirección, teléfono, e-mail del apoderado y de sus beneficiarios.*
- 2. Declaración bajo la gravedad de juramento que no ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.*
- 3. Constancia de fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial de la sanción por mora.*
- 4. Si el solicitante del pago es una persona jurídica, debe aportar certificado de existencia y representación legal mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del lugar de domicilio con no menos de tres (3) meses de expedición.*

5. *Copia del poder otorgado para la conciliación con la facultad expresa para recibir.*
6. *Copia del Registro Único Tributario – RUT, del apoderado y del docente.*
7. *Formulario de actualización de terceros diligenciado por el apoderado y/o beneficiario.*
8. *Certificación de cuenta bancaria del apoderado o beneficiario con vigencia máxima de treinta (30) días anteriores a la solicitud. En esos términos el Departamento de Cundinamarca mediante su Comité de Conciliación, decide conciliar en el presente asunto. Gracias”.*

El despacho procede a dejar constancia, que con antelación el apoderado de la entidad convocada allegó la certificación digital expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Cundinamarca, aportado de manera digital en tres (3) folios, y de dicho documento se dio traslado a la apoderada en sustitución de la parte convocante para los fines de la audiencia.

El despacho procedió a dar traslado de las anteriores manifestaciones efectuadas por los apoderados de las entidades convocadas, con destino a la apoderada en sustitución de la parte convocante a fin de conocer su posición acerca de la decisión adoptada por las entidades. La Doctora CINDY JOHANA RESTREPO OQUENDO, manifestó lo siguiente:

“Gracias, Doctora, aceptamos la propuesta toda vez que se trata de un acuerdo de pago total, por tanto, aceptamos la propuesta de conciliación frente al Departamento de Cundinamarca. Frente a las otras dos entidades que se declare fallida.” (...)

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De acuerdo con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, existe un término perentorio de setenta (70) días hábiles para reconocer y pagar las cesantías definitivas o parciales a favor de los servidores públicos, los cuales inician el día siguiente a la presentación de la solicitud correspondiente y se distribuyen así:

1. Quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento.
2. Diez (10) días para que el acto administrativo expedido cobre ejecutoria.
3. Cuarenta y cinco (45) días para el pago conforme el acto administrativo ejecutoriado.

Sobre la aplicación de las leyes en mención a los docentes oficiales, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, con ponencia del magistrado Iván Humberto Escrucería Mayolo y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro de la radicación Nro. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, el 18 de julio de 2018, unificaron su jurisprudencia, en el sentido de precisar que dichas disposiciones son aplicables a ellos por asemejarse su situación, características y funciones a las de los servidores públicos.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, que fue adicionado con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es pertinente definir

sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre Édison Oswaldo Pardo Mancera y la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación- y la Fiduciaria la Previsora S.A. radicada el 9 de septiembre de 2022.

2.2. Resolución Nro. 001026 del 11 de febrero de 2022, expedida por la Directora de Personal de Instituciones Educativas, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor de Edison Oswaldo Pardo Mancera.

2.3. Certificación de pago de cesantía expedida por la Fiduciaria La Previsora S.A., en la que consta que la citada entidad puso a disposición el dinero por concepto cesantías desde el 29 de marzo de 2022, a través del Banco BBVA.

2.4. Derecho de petición radicado el 26 de abril de 2022 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, mediante el cual Edison Oswaldo Pardo Mancera, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución Nro. 001026 del 11 de febrero de 2022.

2.5. Desprendible de nómina del convocante donde consta la asignación básica recibida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 16 de diciembre de 2021 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica, la conciliación extrajudicial es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

4. Caso concreto.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a Édison Oswaldo Pardo Mancera, le asiste el derecho conciliado, por cuanto el Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación-, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales rogadas por la parte actora, toda vez que, aunque el acto administrativo de reconocimiento fue expedido oportunamente, el pago debió haberse realizado el 12 de noviembre de 2021, no obstante, hasta el 29 de marzo de 2022, fue cancelada la prestación solicitada.

En ese orden de ideas, se encuentra probado que entre el 13 de noviembre de 2021 (día siguiente al vencimiento del plazo para el pago oportuno) y el 28 de marzo de 2022 (día anterior a la fecha del pago realizado), se causaron 118 días calendario de mora en el pago de las cesantías y teniendo en cuenta que el salario básico diario del año 2021 fue de ochenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$ 87.784)², se debe ejecutar la pertinente operación aritmética, cuyo resultado permite establecer como sanción moratoria causada a favor de la parte actora, la suma de diez millones trescientos cincuenta y ocho mil quinientos cuarenta y tres pesos m/cte (\$ 10.358.543). Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, y además, las partes libremente acordaron dicho monto.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que en el acta de conciliación se plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, la suma de dinero propuesta, su concepto y el plazo dentro del cual se hará el pago de la suma acordada.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses patrimoniales del convocante, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un derecho que no ha caducado, que se causó a favor de la parte convocante, que está previsto en la ley y que se deriva en la morosidad que incurrió la administración en el pago de las cesantías.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad convocada y aceptada por la parte convocante, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el 31 de octubre de 2022 entre **EDISON OSWALDO PARDO MANCERA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, a través de sus apoderadas debidamente acreditadas y ante la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR INTEGRALMENTE EL ACUERDO CONCILIATORIO contenido en el acta de conciliación suscrita el 31 de octubre de 2022 entre **EDISON OSWALDO PARDO MANCERA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-**, con la anuencia de la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

² La asignación básica mensual devengada en el año 2021 por la parte convocante ascendió a \$ 2.633.528, conforme la certificación de salarios.

Segundo: COMUNICAR la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación aprobada.

Tercero: EXPEDIR a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA** con fecha de ejecutoria y certificación de la personería adjetiva reconocida al apoderado de la parte convocante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3317d56a696d01a1965a4bc7777d3aec7558c59f134893b1691ae976c5b4384**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333102220220043300
Demandante: JIMY FERNANDO JAIMES VALBUENA
Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 159 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en providencia del 10 de febrero de 2023, que confirmó el auto que declaró improcedente la acción de cumplimiento incoada, mediante decisión del 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9523dce9dc9c7b72c2404ee6c48054be3a39dea9878bcd7012317eff6594ce4**

Documento generado en 22/03/2023 08:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220044300.
Demandante: WILSON ROSENDO RINCÓN RODRÍGUEZ.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Visto el escrito de subsanación presentado, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.767.790 y tarjeta profesional 161.111 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de WILSON ROSENDO RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.084.574, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener, los antecedentes del acto demandado, la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante, donde deben reposar los contratos celebrados por las partes y los soportes de los mismos, en atención del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. El apoderado de la entidad demandada deberá allegar: **a)** Los manuales de funciones del lapso comprendido entre el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, donde se indiquen las funciones que debía cumplir cada cargo. **b)** Certificación que contenga la relación de contratos ejecutados entre las partes, describiendo el objeto contractual, mencionando las respectivas fechas de inicio y terminación, debiendo informar si los mismos fueron objeto de prórroga, adición y/o aclaración, precisando si entre uno y otro contrato hubo interrupciones en su desempeño contractual mayores a treinta (30) días hábiles sucesivos, en caso positivo, se debe mencionar en orden cronológico las interrupciones y las respectivas fechas en las que iniciaron y concluyeron las mismas, así como las causas que las hayan determinado y los respectivos soportes documentales, **c)** Copia de los estudios previos elaborados por la entidad, a efectos de realizar la contratación de la parte actora para el objeto contractual finalmente contratado, **d)** Certificación en la que se indique de manera detallada, mes a mes los pagos y las retenciones efectuadas a la parte demandante por la entidad, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020, y **e)** Certificación donde se indique si la parte actora debía cumplir con turnos u horarios, y en caso positivo debe indicarse los respectivos días de trabajo, las horas cumplidas en cada turno, así como las funciones o actividades desempeñadas por el demandante durante el tiempo que se desarrolló el vínculo contractual.
9. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: Jc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db036af9ee71e579ad89d64f80ebd4ec2278f8b89e5cc2d433aa351e3ea9e0a**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220045800.
Demandante: RAFAEL FORERO QUINTERO.
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL.

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Profesional Técnico II, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan estos servidores.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ef7490fcd8b7924be1ab29f29f7f10d5be641e4c36b7c3c65a42d4e8e9608**

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Documento generado en 21/03/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

PROCESO: N.R.D. 11001333502220220046500.
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-.
DEMANDADO: REYES PRIETO GARCÍA.
CONTROVERSIA: NULIDAD ACTOS ADMINISTRATIVOS DE RELIQUIDACION PENSIÓN GRACIA.

Visto el escrito de subsanación presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por la doctora YULY ALEJANDRA CASTAÑO TAFUR, identificada con cédula de ciudadanía 1.121.949.546 y tarjeta profesional 355.502 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente este proveído a REYES PRIETO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 3.267.137, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado (reyesluz1@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la parte pasiva y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales.
5. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
6. Se pone de presente al apoderado de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda hacer valer.
7. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7df39d095e629648f0d6e0d2cb13af93f51f05f1a06b61c72008c81bca52d35**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220047800
Demandante: FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Controversia: RECONOCIMIENTO y PAGO DE COMPENSATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

A través de providencia del 31 de enero de 2023, este Despacho dispuso **AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control y además, **INADMITIR** la demanda en consideración a que se constató que la misma no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no aportar al expediente prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y por lo tanto, concedió el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorial radicado el 7 de febrero de 2023, la apoderada de la parte actora aportó lo señalado en el auto del 31 de enero de 2023.

Sin embargo, revisado nuevamente el libelo demandatorio, presentado por la Doctora ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No 45.520.849 y con tarjeta profesional No 244.543 del C. S de la J., quien actúa en nombre y representación de FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.408.226, se constató que el mismo no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consideración a que las resoluciones objeto de control de legalidad (Resoluciones números 01411 del 26 de agosto de 2013 y 02069 del 12 de noviembre de 2013) no contienen derechos subjetivos para que proceda el restablecimiento del derecho solicitado y además, se desconoce cuando fueron comunicadas a efectos de verificar si la demanda fue presentada oportunamente (artículo 164 C.P.A.C.A.); no obstante, se observa en los anexos de la presente demanda, que con oficio No 20226110046263 del 20 de septiembre de 2022 (acto administrativo de carácter particular), la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales pretendidas a través de este medio de control judicial; por lo tanto, a efectos de preservar el derecho de defensa de la administración demandada y la congruencia o simetría entre lo rogado y los actos administrativos enjuiciados, la apoderada deberá adecuar las pretensiones de la demanda y en caso de insistir en solicitar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, **deberá aportar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, conforme al numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A e integrar el contradictorio en el libelo demandatorio, dado que,**

conforme al artículo 61 del CGP: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas” y en consecuencia, **deberá ajustar la demanda conforme a los requisitos contemplados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. y en relación con todas las personas que se verían perjudicadas con la petición de nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

En este orden de ideas, este Despacho ordenará inadmitir la demanda y conceder el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Se insta a la parte actora y al respectivo apoderado, para que envíe el escrito de subsanación de la demanda al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que sea subsanada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se advierte a la parte actora y al respectivo apoderado que el escrito de la subsanación de la demanda **DEBE** enviarse al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.**

Tercero: Cumplido el término concedido, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38642b5a6517287f8e4c6a61f742ff76d900c9c601a43b4e4123524b8dc6e469**

Documento generado en 21/03/2023 10:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220220049100.
Demandante: LUCÍA MARÍN DE ROJAS.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Controversia: RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“ 1. Si bien se allega un poder especial, lo cierto es que el mismo no cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en el mismo no se dispuso de manera expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual el apoderado judicial, deberá ajustar el poder conforme lo indica la norma reseñada y en caso de que el mismo sea conocido mediante mensaje de datos, se deben allegar las constancias respectivas.

2. La demanda no cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de dicho libelo, copia de este y sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; del mismo modo, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

3. Varias de las documentales aportadas como pruebas son ilegibles, por ende, deberá presentarse las mismas de forma organizada y legible.”

2.-) Vencido el término referido, el apoderado de la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., señalan:

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)*

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**” (Negrilla fuera del texto).*

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por LUCÍA MARÍN DE ROJAS, identificado con cédula No. 28.535.188 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: JC

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db92262aba0e4a2648d77f1c810e4aec4136935f8d45155ed70541de53029f**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230001300
Demandante: MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: REINTEGRO (LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS)

Subsanada la demanda de conformidad con lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2023, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor WILMER FABIÁN CARREÑO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.015.516 y tarjeta profesional No 221.221 del C. S. de la J., en nombre y representación de MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 80.220.123, por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder especial anexado al presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constató:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto expreso), de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes representen a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL-, o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: (I) **Copia de la hoja de vida;** (II) **Antecedentes Administrativos y (II) Expediente prestacional de MARIO ANDRÉS PEÑUELA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 5.824.105,** en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

ⁱ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Luis Octavio Mora Bejarano

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6554d775df7bf678d056c04ecb47771a0615b1b4c0a5d3c07e7e67e74b54dd63**

Documento generado en 21/03/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230002700
Demandante: MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Controversia: RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12, del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en éste Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093a60f5389c0af87b33237c0dff321d2cdb962d312303426aa1fabd068ff4a5

Documento generado en 21/03/2023 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230003700
Demandante: ANA GEORGINA GONZALEZ URREGO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Controversia: CAPITAL

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago, se ordena por conducto de la Secretaría **DESARCHIVAR** el expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102220160024300 e incorporar al expediente digital las sentencias de primera y segunda instancia al presente proceso ejecutivo, anexando la constancia de ejecutoria expedida.

Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el proceso ordinario al archivo e **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0016c9546088a2863104ad88829fcddd15b682d7acdf671499afed7d341fd67**

Documento generado en 22/03/2023 09:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230004200
Demandante: JOSUE JAIMES MONSALVE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Controversia: REAJUSTE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO – DECRETO 107 DE 1996

Revisado el libelo demandatorio presentado por la doctora Mirtha Lucy Gómez Alvarado, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.518.636 y tarjeta profesional Nro. 27.688 del C. S. de la J. en representación de José Manuel Paipa Manjarrés, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 17.623.013, constata el Despacho que debe inadmitirse, con el fin de que sean subsanados los siguientes aspectos:

1. El poder especial otorgado por el demandante a su apoderada, no satisface las formalidades señaladas en el artículo 74 del C.G.P., por cuanto el mandato no especifica que es para iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad, con el fin de solicitar la nulidad de determinados actos administrativos y como restablecimiento, el reconocimiento de un derecho concreto y además, cita disposiciones derogadas, como el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil. En tales términos, deberá adecuar el mandato, en el sentido que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.
2. No fueron expresadas con precisión y claridad las pretensiones, como lo señala el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., por las siguientes razones:
 - 2.1. Solicita como restablecimiento del derecho que la entidad *“reliquide la asignación de retiro en el 22.60% de la asignación de retiro”*.
 - 2.2. Cita los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, que se encuentran plenamente derogados.Por consiguiente, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, para que las mismas tengan precisión y claridad.
3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, son confusos, porque señala que la entidad ya realizó la reliquidación de la asignación de retiro, pero que la parte actora tiene claro que no se ha efectuado la misma y hacen referencia a otra persona que no se relaciona con el caso. Por tanto, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. No se especifican con claridad los fundamentos de derecho de las pretensiones, porque transcribe un artículo sin especificar de qué norma. No está expuesto el concepto de la violación, debido a que no elabora una tesis que delimite el marco de juzgamiento y sustente las pretensiones de la demanda en el caso concreto. En consecuencia, deben determinarse los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicarse el concepto de violación, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. No fue enviada copia digital o física de la demanda, a los correos de notificación judicial de la entidad demandada, conforme lo señalan los numerales 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, se ordena inadmitir la demanda y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas, las integre en un solo texto con la demanda inicial y envíe copia digital de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. Resulta pertinente aclarar que debe ser prevalente la entrega virtual y, por tanto, la opción de la entrega física debe ser excepcional para los casos en los que la parte demandada carezca de mecanismos virtuales o no haya sido posible conocer los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, conforme el artículo 74 del C.G.P., los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en esta decisión.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, en un solo texto con la demanda inicial y luego se envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, so pena de rechazo.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fb45e39dbef78ded20d760bc713d717eb769b0a118430128d45327a41dea9d**

Documento generado en 22/03/2023 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230005200.
Demandante: MARCELA ULLOA LUAN
Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora ha desempeñado varios cargos para la Rama Judicial, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan estos servidores.

Elaboró: /JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3465668dda6121962d276a5a984c7bf170d358de390203ca55dd0efde95781c**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230006200.
Demandante: LIGIA MORENO JIMENEZ.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

- No obra poder especial y específico otorgado por la demandante para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende. En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora deberá allegar en debida forma el mandato, recordando que debe señalarse en el mismo la dirección del correo electrónico del togado y esta debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual el apoderado judicial, deberá ajustar el poder conforme lo indica la norma reseñada y en caso de que el mismo sea concedido mediante mensaje de datos, se deben allegar las constancias respectivas.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término legal de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse de manera física solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, - Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d1ec23b28d349a72c858e860a95e8f0cc94a828c78534dfc913c3b4e325bbf**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 1100133350222023000790.
Demandante: JERSSON FERNANDO CENDALES HERRERA.
Demandado: BOGOTÁ, D.C., -SECRETARÍA DE MOVILIDAD-.
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por la siguiente razón:

- La demanda no cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a la parte demandada, exigencia prevista en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo; del mismo modo, deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En este orden de ideas, se inadmite la demanda y se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación electrónica de la presente providencia, para que la parte actora subsane las formalidades glosadas y envíe copia digital o física de la subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., no obstante, es pertinente aclarar que la entrega física de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, podrá hacerse solamente en los casos en los que no haya resultado posible conocer el respectivo canal electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las razones anotadas en esta providencia.

Segundo: CONCEDER el término legal de diez (10) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que sea subsanada la demanda, acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07dbc94fd380cf169731d2ccffdf3cfb43be0f359acd178c0fe767c3364352**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: C.E. 11001333502220230008000
Demandante: PEDRO ARBEY PAZ RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015 y 113 de la Ley 2220 de 2022, la competencia para conocer de la conciliación extrajudicial de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se ordena **INFORMAR** a la Contraloría General de la República sobre el presente trámite, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, conceptúe sobre el particular, si a ello hubiere lugar.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc5973cebe40efaadcae87e0ce108efaecb70f87a886aa6e68efa6917a0bdd1**

Documento generado en 22/03/2023 10:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230009400
Demandante: LADY MARIANA BOLAÑOS GARAY
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de Profesional de Gestión III, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

Por lo tanto y como el aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan estos servidores.

Elaboró: AEV/JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Código de verificación: **4a8a5393b7a27b5a42d90a33b6afdaf202349ca9bddf34b778841ced1cce952f**

Documento generado en 21/03/2023 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: E.L. 11001333502220230009600
Ejecutante: IGNACIO GORDILLO GARZÓN
Ejecutado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente en el Despacho, se verifica que la demanda presentada se encuentra ajustado a los presupuestos formales previstos en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P. y que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo fue presentado por el Doctor JAIRO SARMIENTO PATARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No 19.191.989 y tarjeta profesional No. 62.110 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de IGNACIO GORDILLO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No 80.182.974, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado al expediente.

En consecuencia, se dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IGNACIO GORDILLO GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.182.974 y en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-**, provisionalmente¹ por la siguiente suma:

1.1. La suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.188.497), por concepto de diferencias causadas entre la suma pagada por concepto de capital y la orden emitida por este Despacho el 31 de julio de 2017, que fue confirmada parcialmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 24 de enero de 2019, que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

1.2. El pago de los intereses moratorios, conforme al numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., que se liquidarán desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 25 de febrero de 2019 (pago parcial de \$60.980.203) y de ahí en adelante, se deberán reconocer los intereses moratorios por la diferencia adeudada hasta la fecha en que pague totalmente la obligación contenida en la providencia del 31 de julio de 2017, que fue confirmada parcialmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, a través de providencia del 24 de enero de 2019, que cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2019.

¹ "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor", Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. C. P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

2. **DIFERIR** la decisión sobre la procedencia del pago de las costas procesales para oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFICAR** a la parte actora.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a quien represente al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-** o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Artículo 199 del C.P.A.C.A.).
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, desde que se hizo exigible hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.
8. Para los efectos del artículo 442 del C.G.P., **CORRER** traslado a la ejecutada por el término de diez (10) días, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c237f91cb2f174af9ed6e2d3257102b2903e4da25c404b9f513de15cbedd807c**

Documento generado en 21/03/2023 10:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: A.C. 11001333502220230009800
Demandante: WILLIAM RENÉ VILLAMARÍN SALGADO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Controversia: APLICACIÓN DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y LEY 1843 DE 2017

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado mediante auto del 14 de marzo de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.”

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**”* (Resaltado fuera del texto).

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por WILLIAM RENÉ VILLAMARÍN SALGADO, identificado con cédula Nro. 1.023.970.013 en contra BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f157ad44a25437bdeb856dacf5e7a221c45e6a9105b485317b8cfd8082c065f5**

Documento generado en 22/03/2023 10:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230010300
Demandante: RICARDO ALFONSO LUGUETTA CASTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE DE SUELDOS y PRESTACIONES SOCIALES

Previo a calificar la presente demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -ARMADA NACIONAL-, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Coronel de la Armada Nacional RICARDO ALFONSO LUGUETTA CASTRO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 9.528.752, en la que se **indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio (municipio o ciudad) en la que prestó o actualmente presta sus servicios** (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado el término judicial concedido, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7a7f23a35b730955339c4ac0dc6954c02311837dc6c1112f6cc752c41ab461**

Documento generado en 22/03/2023 09:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230010500
Demandante: INGRID ALEJANDRA CERQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Controversia: SANCIÓN POR MORA POR PAGO EXTENPORÁNEO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

Ingrid Alejandra Cerquera, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio De Defensa, Policía Nacional, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número No. GS-2022-059830, calendado 20 de septiembre de 2022 y, como restablecimiento del derecho, se cancele la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$46'831. 098.oo)** por la sanción moratoria.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que en auto del 26 de enero de 2023, dispuso su remisión al Juzgado 22 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que lo pretendido por la actora es el cumplimiento de las sentencias judiciales proferidas, el pasado 20 de noviembre de 2018 y 30 de julio de 2020, de primera y segunda instancia respectivamente, a través de las cuales se declaró la existencia de un contrato realidad entre la actora y la entidad demandada, y en tal sentido, consideró que lo pretendido es la ejecución de las sentencias, razón suficiente para declarar su falta de competencia.

No obstante, el extremo activo recurrió la decisión adoptada por el Juzgado 24 Administrativo, indicando que lo que pretende con el medio de control instaurado es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, generada por la mora en el pago de auxilio de cesantías y no para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales a través del proceso ejecutivo. Pese a lo anterior, el referido despacho, declara improcedente el recurso y ordena la remisión del proceso, proponiendo, en todo caso, el conflicto negativo de competencia.

De la revisión del expediente, y de la afirmación expresa que hace la demandante tanto en el libelo demandatorio como en el recurso interpuesto en contra de la decisión proferida por el Juzgado 24 Administrativo, se constata que, en efecto, lo pretendido por la parte actora no corresponde a un proceso ejecutivo sino a un proceso declarativo. Razón por la cual, no son de recibo los argumentos tendientes a endilgar la competencia en este Despacho Judicial.

Y es que, al verificar el contenido de las órdenes proferidas tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia, se evidencia que no se ordenó el reconocimiento y menos aún el pago de lo que a través del presente medio de control reclama Ingrid Alejandra Cerquera, en tal sentido y en gracia de discusión, aunque las mismas pretensiones hubiesen sido invocadas en el proceso del que tuvo conocimiento este Despacho, la respuesta jurídica no se acompasa con la remisión por competencia, por el contrario, lo que correspondía era el conocimiento de fondo de lo reclamado por la demandante.

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”; no obstante, en el caso que nos asiste, como quedó descrito en párrafos precedentes, no se predica una indebida escogencia del medio de control, por el contrario, subyace una errada interpretación del libelo; yerro imputable al Despacho que conoció primigeniamente. En consecuencia, teniendo claro que el medio de control que se pretende instaurar no corresponde a un ejecutivo que deba ser, por mandato legal expreso de conocimiento del Juez que profirió la sentencia ordinaria, la competencia corresponde al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consonancia con lo descrito, con la finalidad de salvaguardar los derechos, al debido proceso y el efectivo acceso a la administración de Justicia, y los principios de celeridad, eficacia y contradicción, este Despacho declara su falta de competencia y ordena la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que el Magistrado Ponente a quien se le asigne el caso decida el conflicto negativo de competencia que se presenta entre dos jueces de la misma jurisdicción y del mismo distrito judicial, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 158 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia y de competencia para conocer la demanda presentada por Ingrid Alejandra Cerquera, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Como el Juzgado 24 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección segunda, declinó su competencia para conocer del litigio referenciado, y por tanto remitió el expediente a este Despacho, proponiendo conflicto negativo de competencia, esta sede judicial, igualmente se declara carente de competencia y traba el conflicto, debiéndose **REMITIR** las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo, acorde con lo motivado.

Elaboró: MA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f36dd4d51301334336acf54ec1f8c6d5019cea515cf83071ad36f70fcd873f**

Documento generado en 22/03/2023 09:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220230010900
Demandante: JOSÉ LEONARDO RODRÍGUEZ PINEDA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-
Controversia: RETIRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera necesario, **REQUERIR** al doctor José Manuel Mahecha Mahecha, apoderado judicial del demandante, para que en el término judicial de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta decisión, informe al Despacho si presentó solicitud de conciliación prejudicial y en caso positivo, allegue la constancia proferida por el Agente del Ministerio Público correspondiente.

Aportar la constancia requerida vía electrónica, al correo correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Elaboró: CCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541c2c85153baabc1c99e32beb7bf88356aa9fa887f2feebd715022022f6a694

Documento generado en 22/03/2023 10:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.